

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ARLEY PUENTES GELVES Y YUREINIS VELASQUEZ ARENGAS
RADICADO	20228408900120210013300
TIPO DE ACTUACION	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora en calenda 16 de enero de 2023, de igual forma, frente a la declaratoria de desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 27 de septiembre de 2023¹, se requirió a la parte demandante, para que en un término improrrogable de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte ejecutada, conformada por los señores **ARLEY PUENTES GELVES Y YUREINIS VELASQUEZ ARENGAS**, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1° CGP

Ahora bien, observa esta cedula judicial que el apoderado judicial de Comultrasan, el 26 de octubre de 2023², allegó escrito aportando las siguientes diligencias:

- ✓ Constancia de entrega de la citación personal al señor Arley Puentes Gelves en calenda 11 de octubre de 2023 a la dirección Cra 16 Nro. 1-42 Curumani.

1 Notificado en estado del 28 de septiembre de 2023.

2 Archivo 11 Aporte Notificación Personal

Así mismo, el 16 de enero de la presente anualidad, allegó solicitud de emplazamiento del señor Arley Puentes Gelves, informando que la notificación por aviso no surtió efecto por traslado del demandado.

III CONSIDERACIONES

Enseña la doctrina³ que el desistimiento tácito, tiene como objetivo principal evitar la paralización de los procesos judiciales y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que concierne de manera esencial, pero no exclusiva, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía)

Por su parte, el CGP en su artículo 317, señala los eventos en los que procede la aplicación de dicha terminación anormal

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a los señores **ARLEY PUENTES GELVES Y YUREINIS VELASQUEZ ARENGAS**, toda vez que solo aportó la constancia de la remisión de la citación personal al señor PUENTES GELVES, con respecto a la notificación por aviso del mencionado ciudadano, no allegó elementos que permitan acreditar que efectivamente se surtió y como si fuera poco, frente a la demandada **VELASQUEZ ARENGAS**, no se agregó constancia alguna de citación personal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto que requiere es de fecha 27 de septiembre de 2023, se denota la falta de cumplimiento a la orden impartida por esta funcionaria judicial dentro del término de los treinta (30) días, por tanto, no

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 1053.

queda otra camino que decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 1° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. David Álvarez Clavijo, en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

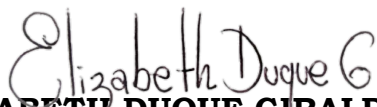
TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Tásense por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ